

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 030- PUBLICADO EL QUINCE (15) DE JUNIO DE 2022 – VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DGN-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000572	17-DIC-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000572 DE 2021

(17 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2004, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y la sociedad **ARDILA & TORRES LTDA.**, se suscribió contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOCOTÁ** y **SOCHA** en el departamento de **BOYACÁ**, en un área de 802 hectáreas y 9.914 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 14 de abril de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

A través de la Resolución No. DSM 651 del 24 de agosto de 2007, se aceptó la renuncia a las etapas de exploración y construcción y montaje.

Por medio de la Resolución No. GTRN 0104 del 20 de abril de 2009, declaró el iniciado de la etapa de explotación a partir de 24 de agosto de 2007.

Mediante Resolución No. 212 del 23 de junio de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad **Ardila & Torres LTDA** a favor de la empresa **MINERALEX LTDA**; acto inscrito en el RMN el 23 de enero de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001395262 de 7 de septiembre de 2021, el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA** en calidad de representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA. EN REORGANIZACIÓN.**, titular del Contrato de Concesión No. DGN-101, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, del departamento de **Boyacá**:

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE
BM 1	1157915.7343	1154026.4754

A través del Auto PARN No. 1671 de 21 de septiembre de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el viernes veintinueve (29) de octubre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101”*

Que en la hora y fecha fijados en el Auto PARN No. 1671 de 21 de septiembre de 2021, se hicieron presentes los delegados de la Autoridad Minera en el punto descrito en la solicitud de amparo administrativo, sin encontrar ninguna labor minera.

Que de la diligencia se levantó un acta suscrita por las partes intervinientes, en la que la abogada Helga Margarita Gómez Lora, apoderada de la parte querellante, señaló que *“allegaremos a la ANM oficio aclaratorio de las coordenadas y realizaremos acompañamiento a la Alcaldía para el proceso de notificación.”*

Asimismo, el Abogado Juan Sebastian Hernández Yunis, delegado de la Agencia Nacional de Minería, indicó:

“Una vez ubicado el punto señalado en las coordenadas suministradas en el oficio de solicitud de amparo, se verifica que no existe ninguna bocamina y/o labor minera, por lo que se contactó a la parte querellante quien señaló el punto exacto donde se realiza la presunta perturbación, punto que está ubicado a 250 metros del punto señalado en la solicitud. Que igualmente se verifica la notificación realizada por la alcaldía, observando que se encuentra en un tercer punto diferente a los señalados anteriormente.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes, se determina realizar nuevamente el proceso de notificación de la diligencia y reprogramación de la misma.

Para lo anterior, en la presente diligencia se subsanan las coordenadas que realmente corresponden antes de realizar la aprobación, suministrado por el querellante así:

N: 1154024 E: 1158149 Altura 3223 msnm”

En coadyuvancia de lo anterior, a través de radicado No. 20211001526642 de fecha 2 de noviembre de 2021, el señor **VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA** en calidad de representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA.** en reorganización, titular del Contrato de Concesión No. DGN-101, presentó aclaración de las coordenadas del amparo administrativo No. 052-2021, señalando que *“se constataron inconsistencias relacionadas con las coordenadas aportadas, mediante la presente se aclara que las perturbaciones se están realizando en las siguientes coordenadas*

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE	ALTURA
BM 1	1158150.1301	1154025.1177	3220

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de Auto PARN No. 2002 de 03 de noviembre de 2021 fijó como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el viernes diecinueve (19) de noviembre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). El precitado Auto fue notificado por Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Socha el día 08 de noviembre de 2021 y desfijado el día 11 de noviembre de 2021.

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de SOCHA, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030747321 de 03 de noviembre de 2021, enviado vía correo electrónico el miércoles 03 de noviembre de 2021 al correo institucional de la alcaldía.

El día diecinueve (19) de noviembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 052-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Abogada **HELGA MARGARITA GÓMEZ LORA**, a quien en la diligencia se le reconoció personería jurídica para actuar, sin que la parte querellada se hiciera presente en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante, Abogada **HELGA MARGARITA GÓMEZ LORA**, quién indicó que:

“Se interpone la solicitud de amparo administrativo contra indeterminados porque se evidenció labores mineras no autorizadas por el titular en las coordenadas remitidas a la Agencia Nacional de Minería.

Se hace la solicitud con la finalidad de dejar constancia de los posibles daños ambientales que se causen en la bocamina señalada y además para evitar responsabilidades relacionadas con la actividad minera que se pueda desarrollar sin las medidas de seguridad apropiadas.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 962 de 22 de noviembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. DGN-101, en el cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2021, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. No. 20211001395262 de 7 de septiembre de 2021 y oficio aclaratorio No. 20211001526642 de fecha 2 de noviembre de 2021.
- La inspección de verificación, se desarrolló en compañía de la abogada Margarita Gómez en calidad de apoderada del querellante y del ingeniero Sebastian Vargas, también por parte del querellante.
- Al momento de la diligencia se identificó y georreferencio una (1) bocamina con labores aparentemente abandonadas, en las coordenadas BM 1: N 1154025, E 1158151, cota 3217 m.s.n.m., esta bocamina se localiza en la vereda Curital del municipio de Socha, dentro del área del contrato DGN-101, con lo cual se logra establecer que se presenta perturbación al área de este título minero.
- La bocamina identificada en campo, que fue referida por el titular a través del oficio No. 20211001526642 de fecha 2 de noviembre de 2021, según el visor geográfico de Anna Minería, se encuentra localizada en zona de Páramo, en el Parque Nacional Natural de Pisba dentro del área del título DGN-101.
- Al momento de la inspección no se logró identificar el responsable de la bocamina 1, tampoco personal laborando en la misma.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20211001395262 de 7 de septiembre de 2021, por el señor **VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA** en calidad de representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA.** en reorganización, titular del Contrato de Concesión No. DGN-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"

inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular minera, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 962 de 22 de noviembre de 2021**, sin lograr determinar las personas que realizan las labores mineras en la Mina NN y que al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión No. DGN-101. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **SOCHA**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA**, en su condición representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA. EN REORGANIZACIÓN.**, titular del Contrato de Concesión No. DGN-101, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCHA**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: Indeterminada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"

Coordenadas

Este: 1158151
Norte: 1154025
Altura: 3217 msnm

Vereda Curital del Municipio de Socha - Boyacá

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. DGN-101 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SOCHA**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 962 de 22 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 962 de 22 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 962 de 22 de noviembre de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **VICTOR MANUEL TORRES PARRA** en calidad de representante legal de la Sociedad **MINERALEX LTDA.** en reorganización, titular del Contrato de Concesión No. DGN-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR - Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM